



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HELBER RIVERA RIOS
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
VINCULADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 41 001 33 33 004 2023 00268 00
FALLO N°: 099

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Aduce la parte accionante¹ que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos ordenada por el SENA en Resolución 01-01555 del 10 de agosto de 2023 y adelantada por la ESAP, postulándose al cargo de Subdirector para el Centro de Formación Agroindustrial, Regional Huila, identificado con código SC066, para lo cual aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma dispuesta por la ESAP.

Agrega que una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados de requisitos mínimos en el Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023, en el que terminó como no admitido.

Expone que mediante reclamación del 29 de septiembre de 2023 señaló los motivos por los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos mínimos para el cargo a proveer; esencialmente, señaló que se desconocía el requisito mínimo de maestría con el que cuenta, y que debió reconocerse la experiencia relacionada en el cargo de Instructor de SENA que ha venido desempeñando desde el año 2012, en el cual se desarrollan funciones afines a las del cargo de Subdirector, previstas en el Manual de Funciones de la entidad.

Asegura que la ESAP incurre en violación a su derecho fundamental a la igualdad, discriminando los estudios y experiencia aportados, considerando respecto al desconocimiento de su Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental, que el magister y doctorado le permite dirigir entidades que requieran dicha formación profesional, con los objetivos plasmados en la misma.

Respecto al desconocimiento de la experiencia, señala que: *“en la tabla relacionada con Certificados de Empresa, no aparece el certificado de Instructor del SENA, desconociendo que paso con ella donde las funciones de cargo que ejerzo, en calidad de Carrera Administrativa, desde el 21 de junio de 2012, es decir hace más de 11 años, todas están relacionadas con la experiencia de la Gestión de la Formación Profesional Integral, tal y como lo expreso en mi reclamación, resaltando que los requisitos no refieren a cumplir con todos los ITEM de experiencia según Manual de Funciones; experiencia que ha motivado a que en algunos Centros de Formación, se designen Instructores en modalidad de Encargo de Subdirector, cuando se ha requerido y como esta en la actualidad (...) Es preciso recordar que el concepto de Experiencia Relacionada refiere a “La adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio; no obstante la palabra RELACIONADA refiere*

¹ Expediente electrónico SharePoint, Doc. 01 Demanda

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 2 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

a la “Correspondencia o conexión que hay entre dos o más cosas”, tal y como sucede entre el Rol de Instructor con sus funciones laborales, quien ejecuta la misión única de la Institución y de la cual participa en la Planeación, Ejecución, Verificación y Acciones de mejora, en todos los procesos de la Institución”.

Con fundamento en lo anterior, solicita se tutele a su favor el derecho fundamental de igualdad y se ordene a la accionada la admisión de su hoja de vida, para continuar en el concurso de selección del cargo al cual se postuló.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

2.1.- Escuela Superior De Administración Pública - ESAP. Al descorrer² el traslado de la presente acción de tutela, inicia su defensa señalando que la verificación de requisitos mínimos constituye un mandato legal y constitucional tanto para los participantes como para las entidades que adelantan el proceso, por lo cual la exclusión del proceso por el incumplimiento de los requisitos para el empleo no resulta en una vulneración de derechos.

Puntualiza que el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Subdirector de Centro corresponde a “Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro”; y que, ya había informado suficientemente los motivos por los cuales no se podía tener en cuenta la documentación relacionada con experiencia, señalando respecto a la experiencia como Instructor sobre la cual hace hincapié el accionante, en que: “En el Folio 20 una certificación expedida por la coordinadora grupo regional de gestión del talento Humano, en la que no se detallaron las funciones o actividades contractuales desempeñadas en el cargo de instructor grado 20. (...) Al respecto, en el literal d del numeral 4.6. del Anexo de los Procesos de Selección se estableció que, entre otros elementos mínimos, en las certificaciones de experiencia se deben relacionar las funciones o actividades contractuales desempeñadas. (...) Además, en el mismo numeral del Anexo se dispuso que, las certificaciones de experiencia que no reúnan los elementos mínimos allí descritos no serán tenidas en cuenta ni valoradas. No obstante, las certificaciones de experiencia en mención fueron tenida en cuenta para compensar el requisito de Maestría dentro del Proceso de Selección”

Ante tal panorama colige que los concursantes se encuentran obligados a aportar la documentación de forma clara y precisa, como la ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y, para el caso, ha garantizado el derecho a la igualdad y debido proceso de todos los participantes del concurso, por cuanto tener como válidas las certificaciones que no poseen funciones constituiría un trato desigual con los demás participantes y directamente en contravía a las reglas del proceso, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

2.2.- Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA. En ejercicio de su derecho de defensa³, arguye falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito con la ESAP y conforme los documentos anexos a la convocatoria, es ella la entidad encargada de desarrollar de manera autónoma e independiente cada una de las etapas del proceso de meritocracia para la provisión de los empleos de Subdirector de Centro. Igualmente, aduce que la tutela incumple el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que el accionante debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, donde cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que correspondan.

² Expediente electrónico SharePoint, Doc. 05 Contesta Demanda ESAP

³ Expediente electrónico SharePoint, Doc. 06 Contesta Demanda SENA

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 3 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a absolver el fondo del asunto, el Despacho centrará la atención en:

Verificar, si se satisfacen los requisitos de procedencia formal de la solicitud de amparo: i) legitimación en la causa por activa, ii) legitimación en la causa por pasiva, iii) inmediatez y iv) subsidiariedad.

Superado el anterior interrogante, se absolverá el problema jurídico principal, como sigue:

Se contrae a establecer, si la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, y/o la vinculada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, vulneran el derecho fundamental a la igualdad de HELBER RIVERA RÍOS, en razón a que no fue admitido en la convocatoria del concurso de méritos de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP; dentro del proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023, por incumplir con los requisitos mínimos de experiencia, analizando primero si fue acertado convalidar experiencia profesional con el título de postgrado de Maestría, y luego si es procedente ordenar a la entidad accionada, tener como válidos los certificados y documentos aportados para el estudio y la experiencia relacionada con el cargo, en especial los certificados para el cargo de Instructor del SENA, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, y en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso; o si por el contrario, como lo afirma la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, no se le han vulnerado derechos fundamentales toda vez que ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, convalidando acertadamente el requisito mínimo de maestría con los documentos que acreditan experiencia profesional y negando los documentos que no cumplan lo previsto en los Anexos de Convocatoria conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse, ò si le asiste razón al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en que le asiste legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso, siendo además improcedente la tutela en la medida que el juez competente para resolver el conflicto presentado por el accionante es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que puede solicitar medida provisional.

2.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

2.1.- Legitimación en la causa por activa. Se ha señalado que “(i) la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaure directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal⁴.”

En el presente asunto, se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la acción de tutela se presenta por la persona que se considera vulnerada por la conducta

⁴ Sentencia SU-377 de 2014. Reglas reiteradas en las sentencias T-083 de 2016, T-291 de 2016, T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 4 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

de la ESAP, quien participa dentro de la convocatoria Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023.

2.2.- Legitimación en la causa por pasiva. La hermenéutica de la Corte Constitucional ha señalado⁵ que “según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares⁶. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental⁷”.

El Despacho constata el cumplimiento del requisito respecto de la ESAP, quien tiene aptitud legal y constitucional de ser la posible llamada a responder por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, ya que es la encargada de adelantar el Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023, de conformidad con la Resolución que convoca el proceso de selección y su anexo técnico como normas rectoras del concurso.

Por otra parte, el SENA arguye falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto es la ESAP la encargada de adelantar el concurso de méritos como se dispuso en la Resolución No. 01-01555 de 2023 y en el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023 suscrito con dicha entidad. Al respecto, para este Despacho, no es de recibido lo aseverado por la vinculada, comoquiera que la Resolución de convocatoria fue expedido por ella, por lo que a priori, le asiste legitimación, luego debe ser en el fondo del asunto donde se deberá resolver si le asiste algún tipo de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional.

2.3.- Inmediatez. El Despacho justiprecia el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, comoquiera que, la respuesta a la reclamación del accionante contra el acto administrativo que dispuso que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo que aspiró y, consecuentemente, mantuvo su condición de no admitido, data del 11 de octubre del 2023⁸, mientras que la acción de tutela se presentó el 13 de los corrientes, tiempo racional para el ejercicio de la acción constitucional.

2.4.- Subsidiariedad de la acción de tutela cuando se afectan derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo. En materia de subsidiariedad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T – 256 de 1995, referenciada por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de febrero de 2014⁹, señaló:

“De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”.

⁵ Sentencia T – 268 de 2020.

⁶ Ver sentencias T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018, T-176 de 2018 y T-565 de 2019.

⁷ Cfr. providencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-008 de 2016, T-009 de 2016, T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018, T-176 de 2018 y T-565 de 2019.

⁸ Expediente electrónico SharePoint, Doc. 01 Demanda, folios 26 a 33

⁹ Radicado 08001233300020130035001

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 5 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

De tal manera que, el Despacho analizará el fondo del asunto a fin de establecer, si está demostrada la vulneración de algún derecho fundamental o la existencia de un perjuicio irremediable que conduzca a protegerlos, o si, por el contrario, se trata de un asunto eminentemente legal que debe ser discutido ante el juez natural, lo que haría improcedente la presente acción de tutela.

3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos expresos.

3.1.- El debido proceso y su relación con el derecho a acceder a cargos públicos de carrera administrativa y el Principio de Legalidad. En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso y en particular el debido proceso administrativo, es menester traer a colación lo esbozado por el Órgano guardián de nuestro Estatuto Superior en la Sentencia T – 957 de 2011¹⁰, que define el debido proceso constitucional al albor del artículo 29 de la Carta Política.

¹⁰ “El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.


...Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 6 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

Ahora bien, en lo atinente al acceso a cargos públicos de carrera administrativa la Corte Constitucional en la Sentencia T- 682 de 2016¹¹, destacó que es un desarrollo del principio de legalidad y los pasos del concurso deben someterse al ordenamiento jurídico que debe proteger y cumplir a cabalidad los organismos que desarrollen concursos de méritos, como en el presente asunto concierne a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Respecto a la firmeza que tiene el Acto de convocatoria como norma rectora del concurso, es preciso destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 180 de 2015, en la que al respecto expuso:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125¹² superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*¹³. **Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales**¹⁴.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁵, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁶.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁷, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las

controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”

¹¹ **La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.** Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos**, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

¹² “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

¹³ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

¹⁴ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.” (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹⁵ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 7 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁸. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁹.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁰. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él²¹.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante**. (Negrilla y subrayado es del despacho).

3.2. Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad. De cara al derecho a la igualdad

¹⁸ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

¹⁹ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

²⁰ Sentencia T-502 de 2010.

²¹ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 8 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, se caracteriza porque su objeto lo constituye la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todos un trato idéntico, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, una particular previsión o la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendiente con ello a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real²².

Ahora bien, a efectos de analizar si en el sub judice se presenta afrenta al valor, principio y derecho a la igualdad; es preciso traer a colación los mandatos establecidos por la Corte Constitucional como subreglas a partir de su contenido en la normativa constitucional; como fue definido en la Sentencia SU – 339 de 2011; en la que al respecto señaló:

*“(...) La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: **su carácter relacional.***


Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de tratodel cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: **(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,** **(ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,** **(iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,** **(iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.** Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, **se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.**” (Negrilla y subrayado propio, fuera del texto original).

4.- DEL FONDO DEL ASUNTO.

²² Ver, entre otras, Sentencias T-540/00, T-881/00, C-952/00, T-1486/00

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 9 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

Descendiendo al *sub judice*, se encuentra acreditado que el Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, expidió la Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, “por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02”, indicando en su artículo 2º que el proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, como operador del proceso de selección, teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares y los términos indicados en el anexo de convocatoria.

En el artículo 1.6 del anexo de convocatoria se indicaron las fases del concurso:

“1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases:

1. Divulgación de la convocatoria
2. Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Pruebas virtuales en ambiente controlado
 - 4.1. Prueba de conocimientos
 - 4.2. Prueba de habilidades blandas o socioemocionales
5. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Prueba oral (Entrevista)
7. Conformación de las ternas”.

Señaló asimismo el artículo 1.7 *ejusdem*, que la ESAP habilitaría el desarrollo de todas las etapas por intermedio del link <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, erigiéndose este en el medio oficial de información y divulgación de toda información atinente al proceso de selección.

En el artículo 1.8 del mismo anexo se indicó como causal de exclusión, entre otras, “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso para el cargo ofertado”. Igualmente, estableció el artículo 2.1 los requisitos mínimos y equivalencias de todos los empleos de “Subdirector de Centro”, aplicables para el cargo de Subdirector SC066 al que se postuló el accionante, como sigue:

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
Subdirector de Centro Establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales mediante Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 y Resolución 1382 del 10 de agosto de 2018.	Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro.	1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 1.2 El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 1.3. El Título de Postgrado en la modalidad

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 10 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
			de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Concordantemente, debe apreciarse el Manual Especifico de Funciones para el mentado cargo, contenido en la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, donde constan como funciones principales:

“Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”.

Como funciones esenciales y conocimientos básicos esenciales las siguientes:

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
<p>1. Gestión estratégica. 1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro. 1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.</p> <p>2. Relacionamiento con Grupos de Interés. 2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo. 2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida. 2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación. 2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente. 2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento. 2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro. 2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.</p> <p>3. Gestión de la Formación Profesional Integral. 3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo. 3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento. 3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los</p>	<p>sectores productivos que atiende. 3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro. 3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.</p> <p>4. Control de Gestión y Resultados. 4.1. Liderar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes, programas y proyectos del Centro de formación. 4.2. Organizar el cumplimiento de normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General. 4.3. Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin 4.4. Dirigir el cumplimiento de los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.</p> <p>5. Gestión Administrativa y del Talento Humano. 5.1. Orientar la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo. 5.2. Dirigir el bienestar de aprendices y de funcionarios del Centro. 5.3. Administrar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro. 5.4. Optimizar el clima organizacional del Centro en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo. 5.5. Aprobar la ejecución presupuestal del Centro garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado, logrando la implementación de lo planeado.</p> <p>6. Otras. 6.1. Dirigir el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen. 6.2. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que sean delegadas por el Director General de la Entidad.</p>

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 11 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

IV. COMPETENCIAS LABORALES	
FUNCIONALES	
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1.	Desarrollo Nacional y Regional: i. Ley Plan Nacional de Desarrollo; ii. Estrategia Nacional de Innovación y iii. Competitividad (ENIC); Programa de Transformación Productiva (PTP); Plan de Desarrollo Sectorial y Plan Regional de Competitividad.
2.	Marco Educativo y de Formación para el Trabajo: i. Leyes y normas de educación superior ii. Sistema educativo y de formación para el trabajo Colombiano; iii. Educación, modelos pedagógicos y tendencias mundiales en formación para el trabajo.
3.	Conocimiento Institucional: i. Administración pública; ii. Marco Legal Institucional; iii. Normas de Contratación Pública; iv. Presupuesto Público; v. Contrato de Aprendizaje y Aportes SENA; vi. Gestión de Proyectos vii. Planeación Estratégica.

De esta forma, el aspirante Helber Rivera Ríos se inscribió a través de la plataforma dispuesta por la ESAP para el efecto, para el cargo de Subdirector SC066 Centro de Formación Agroindustrial, perteneciente al nivel Directivo del SENA, asignándosele el código de inscripción número 16938415594837²³.

Como documentos aportados para acreditar requisitos mínimos de educación y experiencia, se sintetizan por intermedio del cuadro aportado en la respuesta emitida el 11 de octubre de 2023 por la ESAP (páginas 219 y 220 contestación):

Certificados de educación

No.	Institución	Tipo De Estudio	Título Otorgado
1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TITULO ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	PROCESOS PEDAGÓGICOS DE LA FORMACION PROFESIONAL
2	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	TITULO PROFESIONAL	PROFESIONAL EN MANEJO AGROFORESTAL
3	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	TITULO ESPECIALIZACION	ESPECIALISTA EN GERENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE DESASTRES
4	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	TITULO MAESTRIA	MAGISTER EN GESTION Y EVALUACION AMBIENTAL
5	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	TITULO ESPECIALIZACION	ESPECIALISTA EN INGENIERIA AMBIENTAL
6	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	TITULO TECNÓLOGO	TECNOLOGO AGROPECUARIO

Certificados de experiencia

N o.	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Egreso
1	ALCALDIA DE CAMPOALEGRE - HUILA	PROMOTOR AMBIENTAL	2008-05-09	2009-05-08
2	BANCO AGRARIO	ASESOR EXTERNO EN CONTROLES DE INVERSION	2010-01-04	2010-12-31
3	BANCO AGRARIO	ASESOR EXTERNO EN CONTROLES DE INVERSION	2007-09-01	2009-12-31
4	BANCO AGRARIO	ASESOR EXTERNO EN CONTROLES DE INVERSION	2011-02-25	2011-12-31
5	CONSULTORIA CAM 132-2005	ACOMPÑANTE TÉCNICO AMBIENTAL	2005-09-19	2006-03-30
6	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	CORDINADOR DE APOYO	2009-06-08	2010-05-07
7	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	PROFESIONAL DE APOYO	2010-07-29	2010-12-14
8	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	TECNICO OPERATIVO	2000-10-30	2002-03-15
9	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	TECNOLOGO	1997-09-09	1997-12-08
10	CORPORACION SOLIDARIA NANYANVA	ASISTENTE TÉCNICO Y AMBIENTAL	2005-03-14	2006-12-31
11	CORPORACION SOLIDARIA NANYANVA	ASISTENTE TÉCNICO Y AMBIENTAL	2007-01-02	2007-06-30
12	FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA	DOCENTE MEDIO TIEMPO	2022-02-07	2022-06-07
13	FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA	DOCENTE MEDIO TIEMPO	2022-08-01	2022-11-22
14	FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA	DOCENTE MEDIO TIEMPO	2023-01-27	2023-05-30
15	FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA	DOCENTE MEDIO TIEMPO	2023-08-05	2023-09-05
16	IICA	CONSULTOR PROYECTO CACAO	2006-07-31	2006-12-31
17	MPRESA COMUNITARIA AGRICOLA LA VIRGINIA	ADMINISTRADOR AGRICOLA	2000-01-01	2000-12-31
18	PORTEMPO - PETROBRAS	OBRERO CALIFICADO	1999-02-18	1999-06-10
19	PORTEMPO - PETROBRAS	OBRERO CALIFICADO	1998-08-31	1999-01-31
20	SENA	INSTRUCTOR	2012-06-21	2023-09-05
21	SENA	INSTRUCTOR	2004-07-11	2005-01-10

²³ Expediente electrónico Sharepoint, Doc. 01 Demanda, página 23

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 12 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

Con dicho contexto, para resolver el primer interrogante planteado en el problema jurídico, esto es, analizar si fue acertado convalidar experiencia profesional con el título de postgrado de Maestría, debe iterarse que el acuerdo de convocatoria dispuso como requisitos mínimos de estudio, *“Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo”* y para convalidar o efectuarse equivalencia con el requisito mínimo de Maestría, dispuso sumar tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Al respecto, según sustentó la accionada en respuesta a la reclamación radicada el 29 de septiembre de 2023 (página 220 Contestación ESAP), el Título de Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental aportada por el accionante no fue tenido en cuenta como requisito mínimo, por cuanto *“el aspirante adjuntó un Título de Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental, expedido por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha de grado del 24 de septiembre del año 2021. No obstante, esta área de estudio no se encuentra alineada con las especificaciones del cargo de Subdirector de Centro conforme a lo estipulado en el numeral 2.1 del Anexo de convocatoria”*.

En su lugar, la ESAP optó por efectuar equivalencia entre los folios 1, 2, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 20 y 23, aportados como certificados de experiencia y, comoquiera que se refieren a periodos posteriores al título de pregrado, se tienen como experiencia profesional y esto bastó para compensar el requisito mínimo de Maestría.

Ahora bien, revisado el acuerdo, anexos de convocatoria y Manual Específico de Funciones para el cargo en mención, junto a la respuesta a la reclamación elevada por el accionante el 29 de septiembre de 2023, no se evidencia que en ningún momento se le haya especificado a este sobre los Núcleos Básicos del Conocimiento afines al cargo a proveer, como lo dispone el Decreto 1083 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, que en su artículo 2.2.2.4.9 determina que *“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”*.

A dicho tenor, debe auscultarse entonces si, como aduce la accionada, las especificaciones de la Maestría que cursó el accionante no son afines al cargo a proveer, en ausencia de claridad sobre el Núcleo Básico de Conocimiento. Se encuentra de esta forma, revisados los objetivos de la Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental, una similitud con las funciones esenciales del cargo.

Señala la Página Web de la Universidad Sergio Arboleda²⁴, en torno a los objetivos de la Maestría, que son: *“Ampliar las herramientas profesionales que implican evaluación, planeación, ejecución y dirección de actividades económicas y productivas, atendiendo a un enfoque sistémico encaminado al desarrollo sustentable de una organización”*. En tanto, como propósito principal funcional del cargo de subdirector se tiene: *“Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país (...)”*.

²⁴ URL Programa Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental, Universidad Sergio Arboleda: <https://www.usergioarboleda.edu.co/posgrados/maestria-en-gestion-y-evaluacion-ambiental/>

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 13 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

Se advierte así, en ausencia de especificación sobre los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con el cargo de Subdirector, que los objetivos de la Maestría guardan relación con la función principal de este, atendiendo ambas a dirección, organización y ejecución en pro del desarrollo de actividades económicas, productivas y otras, al interior de una organización y extrapolable al país.

Ergo, es forzoso concluir que el requisito mínimo de Maestría no debía compensarse con la experiencia profesional aportada, porque ella sola bastaba como requisito de educación, restando sólo la acreditación de experiencia mínima. Por tanto, el primer interrogante del problema jurídico se resuelve indicando que no fue acertado convalidar Maestría por experiencia profesional y, en su lugar, la ESAP debió aceptarla como requisito mínimo de estudio.

En cuanto al segundo interrogante, relacionado con el requisito mínimo de experiencia, Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro, debe auscultarse del haz probatorio el documento con entidad de acreditar dicho tipo de experiencia; para el caso, como admite el accionante, dicho documento es el Certificado de Instructor del SENA, cargo que ejerce en propiedad desde el año 2012 y que había desempeñado por periodos en los años 2004, 2005, como se aprecia en estas impresiones de pantalla tomadas del plenario digital:

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SENA HUILA

HACE CONSTAR:

Que el señor Helber Rivera Ríos con cédula 83.089.545 de Campoalegre, prestó sus servicios en esta Entidad, como Instructor en el Programa de Jóvenes Rurales en el Centro Agropecuario La Angostura, conforme lo establece el Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

- Orden de trabajo 235 de 2004, dictando 770 horas de Plan de Capacitación de cada curso de formación, por un período comprendido del 11 de julio de 2004 al 10 de enero de 2005.
- Orden de trabajo 150 de 2005, dictando 400 horas de podas y Manejo fitosanitario del sistema de cacao, por un período comprendido del 19 de agosto al 18 de Diciembre de 2005. Valor total de la orden de trabajo \$6.176.000.

Se expide a solicitud del interesado.


CAMILO CASTRILLÓN QUINTERO

Adolfo G.

Certificación No. 871



NIT: 899.999.034-1

LA COORDINADORA GRUPO REGIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

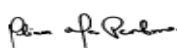
CERTIFICA

Que **HELBER RIVERA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 83.089.545 de Campoalegre, está vinculado a la Entidad desde el **21/06/2012**, que actualmente desempeña el siguiente cargo según información relacionada a continuación:

1. VINCULACIÓN

Cargo:	Instructor Grado 20
Nombramiento:	Carrera Administrativa
Dependencia:	Centro de Formación Agroindustrial
Asignación Básica Mensual:	\$ 5.355.159
Subsidio de Alimentación:	\$200.000

La presente certificación se expide en ciudad de Neiva, a solicitud del interesado, el 04/10/2022



YOLIMA MENDEZ PERDOMO
COORDINADORA GRUPO REGIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 14 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

El anexo de convocatoria estipuló respecto a la forma de certificar experiencia, lo siguiente (negritas fuera de texto):

“4.6. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y deberán contener como mínimo:*

- a. Fecha de expedición (día, mes, año).*
- b. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- c. Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año). Para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- d. Relación del cargo y funciones o actividades contractuales desempeñadas.**
- e. En caso de que la certificación señale que han sido desempeñados más de un cargo, deberá indicar la fecha de inicio y terminación de cada uno con el detalle de las funciones ejercidas.*
- f. Nombre y firma del funcionario o persona con competencia para expedir la certificación laboral o contractual.*
- g. Período de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia en cada cargo).*

El tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez cuando el inscrito, en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones.

Las certificaciones que no contengan funciones, y que no reúnan la totalidad de las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán valoradas. Tampoco podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. “

En consonancia, el Decreto 1083 de 2015 estatuyó en su artículo 2.2.2.3.8 que las certificaciones de experiencia deberán contar como mínimo con la siguiente información: “3. *Relación de funciones desempeñadas”.*

Confrontadas las certificaciones aportadas en relación con el cargo de Instructor, que aduce el accionante no fueron valoradas por la entidad accionada al momento de verificar requisitos mínimos, con los requisitos señalados en el acuerdo de convocatoria para aportar certificaciones, se avizora meridianamente que en ellas no se indicaron funciones o actividades.


Conforme lo expuesto, aportar certificaciones sin funciones impide a la entidad evaluadora constatarlas para verificar si se cumple con la experiencia profesional relacionada, además de desconocerse lo preceptuado en la normativa ya citada, lo que apareja la exclusión del concurso de méritos por no acreditar requisitos mínimos, como lo dejó claro la entidad accionada en el artículo 1.8. del anexo de convocatoria:

“1.8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del proceso de selección las siguientes:

- a. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso para el cargo ofertado”.

Debe iterarse que los acuerdos de convocatoria y sus anexos son normas rectoras de los concursos de méritos, dado que sientan las bases sobre las cuales se erige este y que deben acatarse plenamente por sus participantes, que al inscribirse a ellos asumen las condiciones planteadas desde su inicio. Desconocer lo contrario implica resquebrajar el derecho de igualdad de quienes aportaron en debida forma los requisitos mínimos.

Colofón de todo lo anterior, concluye esta togada que, si bien la accionada no fue clara con el accionante respecto a no contar su Maestría como requisito mínimo, y no debió realizar

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Página 15 de 16
	Acción : Tutela	
	Demandante : HELBER RIVERA RIOS	
	Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00	

equivalencia porque ella basta para cumplirlo, no ocurre lo mismo con la acreditación de la experiencia, porque el documento con entidad para hacerlo no se aportó en la forma que estableció la norma rectora del proceso de selección, para todos sus participantes, motivo por el cual es acertada la exclusión del participante por dicho argumento, lo que conduce inexorablemente a negar el amparo deprecado.

Por último, se declarará en la parte resolutive la falta de legitimación en la causa por pasiva por el SENA, ya que, si bien esta entidad expidió la Resolución de convocatoria al concurso de méritos objeto de la presente, no tuvo injerencia alguna en la verificación de los requisitos mínimos y etapas posteriores que corresponde desarrollar a la ESAP, conforme se dispuso en el Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR el amparo deprecado por el accionante **HELBER RIVERA RÍOS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la entidad “SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA”.

TERCERO- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que publique esta decisión en su página Web, con el fin de que se notifique por intermedio de esta a todos los concursantes dentro del Proceso de Selección Meritocrática de Subdirectores SENA 2023, aspirantes al cargo SC066 Subdirector de Centro G02, Centro de Formación Agroindustrial de la Regional Huila, quienes están vinculados al presente trámite.

QUINTO.- DISPONER la notificación del presente proveído a la Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho.

SEXTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

SÉPTIMO.- Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva y efectúese el registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Jueza
 (Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)



Acción : Tutela

Demandante : HELBER RIVERA RIOS

Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP

Radicación : 41 001 33 33 004 2023 00268 00

NOTIFICACION ELECTRONICA
Elaborada por: MHSS

APODERADO DE LAS PARTES:	CORREO ELECTRÓNICO Y NUMERO TELEFONICO DE CONTACTO
Parte Accionante: HELBER RIVERA RÍOS	helberrivera@gmail.com
Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	notificaciones.judiciales@esap.gov.co
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	servicioalciudadano@sena.edu.co